

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01942-2025-0-1601-JR-CI-07

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

MATERIA : DEMANDA DE AMPARO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

En Trujillo, a los treinta días de diciembre
del año dos mil veinticinco. -

VISTOS; dado cuenta con los autos expeditos para resolver, producida la votación correspondiente, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrados: Jaime Antonio Lora Peralta; Carlos Natividad Cruz Lezcano; y, Hugo Francisco Escalante Peralta, expiden la presente resolución; y, **CONSIDERANDO:**

I. RECURSO DE APELACIÓN

La presente Sentencia de Vista tiene por objeto resolver el **recurso de apelación** formulado por el señor [REDACTED], contra la Sentencia contenida en la resolución número Seis, de fecha 04 de setiembre del 2025, en el extremo que resolvió: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el **PODER JUDICIAL, cuya defensa está a cargo del PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, y CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ** en calidad de **PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, sobre Proceso Constitucional de Amparo.

Fundamentos impugnatorios:

- i.** Se ha inobservado la Resolución Administrativa N° 164-2023-CE-PJ de fecha 27 de abril de 2024 en cuanto dispone que cuando se trata de decidir la culminación de la designación de un juez supernumerario se debe evaluar la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos legales en condición de abogado,

resultando que la evaluación efectuada en la resolución administrativa cuestionada no se ciñe a dicha norma desde que se sustenta en un retardo en la administración de justicia u observancia de plazos legales, esto es, criterios diversos a lo que dispone dicha resolución, sin embargo, dicho análisis ha sido omitido en la recurrida.

- ii.** Se ha inobservado los principios de veracidad, verdad material y de presunción de licitud desde que conforme se advierte de la propia resolución administrativa cuestionada se decide su culminación en el cargo de juez supernumerario en base al incumplimiento del deber de observancia de los plazos legales para la expedición de resoluciones judiciales, sin embargo, ello constituye por su propia naturaleza una materia disciplinaria que debe ser dilucidado dentro de un procedimiento administrativo, por lo que al haberse dado término a su designación como juez supernumerario atribuyéndole el incumplimiento de un deber sin previamente verificar su configuración en un procedimiento disciplinario se ha inobservado los principios antes señalados.
- iii.** La cuestionada resolución administrativa vulnera el deber de motivación por manifiesta ilogicidad de la motivación desde que en la misma se analiza el incumplimiento de su deber en su desempeño como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, sin embargo en su parte resolutiva ordena la culminación de su designación como Juez Supernumerario en el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia, esto es, se cuestiona su desempeño en un órgano jurisdiccional y es cesado en el ejercicio de otro cargo.
- iv.** La indicada resolución administrativa vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad desde que viene sustentada en una decisión subjetiva adoptada por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad al haber sido expedida como represalia pues en su condición de Juez del segundo juzgado de investigación preparatoria de Trujillo emitió sentencia en el Expediente 8743-2024, proceso de habeas corpus, declarando fundada la demanda que había sido presentada, entre otros, contra la Dra. [REDACTED]
- v.** En la apelada se ha vulnerado su derecho a la defensa en su vertiente de derecho a probar desde que no se ha valorado sus medios probatorios ofrecidos con su demanda.
- vi.** La apelada incurre en motivación sustancialmente incongruente desde que con su demanda no cuestiona la potestad de la presidenta de la Corte para dar por concluida su designación como juez supernumerario, sino que cuestiona los motivos que sustentan la decisión, por lo que el objeto de debate era verificar si la Presidenta sin previo procedimiento disciplinario puede atribuir incumplimiento de sus deberes como juez para en base a ello optar por su no continuación en el cargo.
- vii.** Igualmente incurre en deficiencias de motivación externa: justificación de las premisas. Toda vez que la A quo ha dado por sentado que la decisión adoptada por la Presidenta está totalmente justificada en el incumplimiento del deber del

apelante de emitir pronunciamiento dentro del plazo de ley o en un plazo razonable y ello en base a un Informe N° 004-2025 y un Oficio, sin embargo, el referido informe y el oficio no obran en autos, por lo que las premisas de las que partió la A quo no se encuentran justificadas en la apreciación directa y objetiva de la información vertida en dichos documentos.

viii. Igualmente incurre en error de motivación por falta de motivación interna del razonamiento, desde que se invoca como sustento la sentencia en el expediente STC 3767-2013, sin embargo, no se está cuestionando la facultad de la presidenta de la corte para dejar sin efecto su designación, sino los fundamentos objetivos que motivan la decisión.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El señor [REDACTED] interpuso demanda de amparo contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la finalidad que se declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 11 de febrero de 2025 mediante la cual se dio por concluida su designación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia, alegándose vulneración a sus derechos constitucionales a la dignidad, al honor y buena reputación, entre otros; en consecuencia, se ordene su reposición inmediata en el cargo de juez supernumerario.
- 2.2. Admitida que fuera la demanda, con escrito de fecha 18 de julio del 2025, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó demanda solicitando que sea declarada improcedente bajo el argumento que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados, toda vez que, no se acredita que la decisión de dar por concluida la designación del actor afecte sus derechos constitucionales invocados en la demanda.
- 2.3. Asimismo, con escrito de fecha 18 de julio del 2025, la señora Cecilia León Milagros Velásquez contestó demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente o en su defecto infundada, ello en razón a que, la vía por la que se tendría que tramitar el presente proceso es la contenciosa administrativa regulada por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; así como que la resolución administrativa cuestionada constituye un acto administrativo no sujeto a cuestionamiento ni revisión jurisdiccional, además que fue emitida con una motivación constitucionalmente válida, concordante con hechos y fundamentos que justifican la conclusión de la designación como juez supernumerario del hoy demandante.
- 2.4. Posteriormente, con fecha 03 de setiembre del 2025, se llevó a cabo la audiencia única, tal como consta en el acta de folios 172 a 173.
- 2.5. Finalmente, mediante Resolución número Seis, de fecha 04 de setiembre del

2025, se emitió Sentencia declarando la infundabilidad de la demanda; dicha decisión ha sido impugnada por el demandante y es materia del presente pronunciamiento.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO. - El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano judicial de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 364 del Código Procesal Civil.²

SEGUNDO. - El contenido del recurso de apelación delimita la competencia del órgano jurisdiccional revisor, debido a que solo aquello señalado como agravio corresponderá ser evaluado, más no así el resto del fallo, por considerar que existe conformidad de su contenido (*tantum devolutum, quantum appellatum*), según el artículo 370 del Código Procesal Civil.³

TERCERO. – DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones preliminares

- 3.1. Se advierte de autos que el actor interpuso demanda de amparo a efectos de que se declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 11 de febrero de 2025 mediante la cual se dio por concluida su designación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia, alegándose vulneración a sus derechos constitucionales a la dignidad, al honor y buena reputación, entre otros; en consecuencia, se ordene su reposición inmediata en el cargo de juez supernumerario, sea en la misma judicatura o en otra de igual jerarquía; con el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir; se ordene las medidas necesarias para reparar el daño causado; con el pago de costas y costos.
- 3.2. Mediante la sentencia apelada la A quo ha declarado infundada la demanda al considerar que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad al expedir la Resolución Administrativa cuestionada ha actuado en el ejercicio de sus funciones como jefe administrativo del distrito judicial desde que el cargo de juez supernumerario tiene una naturaleza temporal y sujeta a evaluación

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnica de los recursos ordinarios. 2^a ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

² Artículo 364 del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

³ Artículo 370 del Código Procesal Civil.- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

funcional, y los fundamentos expuestos en la misma justifican la conclusión en el cargo del demandante.

Análisis del caso concreto

- 3.3.** Es de advertir de autos que el actor fue designado originariamente para cubrir una plaza en condición de juez supernumerario en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo y posteriormente asignado al Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia, siendo cesado en el cargo cuando se encontraba ejerciendo funciones en el último órgano jurisdiccional mencionado por decisión de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de este Distrito judicial, contenido en la Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 11 de febrero de 2025, y que es cuestionada por el actor como arbitraría y vulneratoria de sus derechos fundamentales.
- 3.4.** En ese sentido el actor ha postulado con su demanda las siguientes pretensiones:
- i. Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 11 de febrero de 2025 mediante la cual se dio por concluida su designación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia;
 - ii. Se ordene su reposición inmediata en el cargo de juez supernumerario, sea en la misma judicatura o en otra de igual jerarquía;
 - iii. Se disponga el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir;
 - iv. Se ordene las medidas necesarias para reparar el daño causado.

De las cuatro pretensiones postuladas por el actor este colegiado conviene amparar únicamente la primera y última de las antes precisadas, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Del control constitucional de la Resolución Administrativa cuestionada

- 3.5.** Conforme se advierte de autos y así ha sido determinado en la sentencia apelada, al resolver el pedido de improcedencia de la demanda formulada por la Presidencia de la Corte Superior de La Libertad en el sentido de existir una vía específica igualmente satisfactoria, la decisión contenida en la Resolución Administrativa cuestionada en estos autos es un acto de administración interna y no un acto administrativo en sentido estricto por lo que no puede ser materia de impugnación en la vía administrativa, conforme así además fue declarado por la propia Presidencia de la Corte Superior de La Libertad al resolver la apelación formulada por el demandante contra la Resolución que ahora se cuestiona, tal como es de verse de la copia de la Resolución Administrativa Número 284-2025-P-CSJLL-PJ, de fecha 13 de marzo de 2025, que corre de folios 12 a 17 de autos.

- 3.6.** El hecho de que la decisión contenida en la aludida Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ constituya un acto de administración interna y por ende no susceptible de apelación en la vía administrativa, no importa ni puede importar que no pueda ser cuestionada en la vía jurisdiccional si es que con la misma se vulnera o desconoce derechos constitucionales.
- Ahora, para establecer si con la mencionada resolución administrativa se vulnera o no derechos constitucionales se debe tener en cuenta que la actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.
- 3.7.** Mediante los actos no reglados o discrecionales los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento y tiene su justificación en el propio Estado de Derecho puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad.
- 3.8.** Conforme lo ha dejado establecido nuestro Tribunal Constitucional, con motivo del Expediente N° 0090-2004-AA/TC LIMA dicha discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor.
- La discrecionalidad **mayor** es aquélla en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente, sin embargo, está sujeta al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales.
- La discrecionalidad **intermedia** es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión. Y, la discrecionalidad **menor** es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley.
- 3.9.** La contrapartida de la discrecionalidad, permitida por el ordenamiento jurídico, es la arbitrariedad, presente cuando una decisión es contraria a la razón, “*entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no solo por principios de pura razón, es esencialmente antijurídica*” (Considerativa §12). Según el Tribunal Constitucional “*el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda*

fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica” (§12).

- 3.10.** En ese sentido, los actos discretionales son decisiones administrativas con margen de libertad, no totalmente predeterminadas, lo que no excluye la posibilidad de control constitucional, a efectos de verificar que se respeten los límites constitucionales, como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no arbitrariedad, analizando no solo la elección discrecional sino también los elementos reglados (hechos determinantes, fines, etc.), evitando que la potestad se convierta en arbitrariedad y garantizando la supremacía constitucional.
- 3.11.** En el caso bajo análisis, con relación a la facultad de los Presidentes de Corte Superior para poner término a las designaciones de jueces supernumerarios, no se cuenta con una legislación detallada sobre la forma, modo o parámetros a tener en cuenta para tal decisión. Al efecto, se cuenta únicamente con lo dispuesto por el numeral 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto dispone:

“El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra jueces supernumerarios. (...) Solo asumen funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. (...)”

Por su parte, el artículo 90 del mismo texto legal, en cuanto prescribe:

“Son atribuciones y obligaciones del Presidente de Corte Superior:

4. Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados del Distrito Judicial”.

- 3.12.** Y, la Resolución Administrativa N° 000164-2023-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que, absolviendo una consulta con carácter general sobre el tiempo o plazo de designación de los jueces supernumerarios, dejó establecido:

“Artículo Primero. - Absolver la consulta con carácter general, estableciendo lo siguiente:

1.1. Conforme a la Resolución Administrativa N° 000379-2021-CE-PJ de fecha 16 de noviembre de 2021, que se encuentra vigente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ratifica la facultad de los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país para evaluar con rigurosidad el desempeño de los jueces supernumerarios designados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin que éstos continúen desempeñando funciones jurisdiccionales, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la normatividad vigente sobre la materia, y exista plaza vacante.

1.2. Las designaciones de jueces supernumerarios, si bien no tienen fecha límite de culminación o conclusión del cargo, las mismas están sujetas, en cuanto al “plazo de designación”, a las situaciones

particulares que tenga el órgano jurisdiccional respectivo o del propio juez; así como a la evaluación del desempeño que realice el Presidente de la respectiva Corte Superior.

1.3. A la conclusión de la designación de los jueces/zas supernumerarios, podrá ser objeto de evaluación por los correspondientes Presidentes/as de Cortes Superiores de Justicia su continuación, quienes deberán tener en cuenta la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos legales de los abogados designados”.

- 3.13.** De tales normas se extrae que es atribución de los Presidentes de Corte Superior evaluar el desempeño de los abogados designados como jueces supernumerarios para decidir sobre su continuación en el cargo teniendo en cuenta su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos legales que corresponde. Sin precisarse que factores debe tomar en cuenta para evaluar tal idoneidad.

En tal orden de análisis, de la lectura del contenido de la Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ se puede advertir que se tuvo en cuenta para evaluar la idoneidad del ahora demandante como juez supernumerario, la oportunidad en la resolución de las causas que se encontraban bajo su conocimiento en el periodo del 30 de octubre de 2024 al 01 de enero de 2025, parámetro que resulta valido al no encontrarse reglado los factores a tomar en cuenta en dicha calificación de idoneidad. No obstante, de la misma resolución cuestionada se advierte que se atribuye al ahora demandante *retardo en la administración de justicia o inobservancia de plazos legales*, sin que de la misma resolución o de los fundamentos de defensa de la parte demandada se advierta que se le hubiere brindado la oportunidad al ahora demandante de ejercer su derecho de defensa.

- 3.14.** Nos explicamos. Es facultad de los Presidentes de Corte Superior evaluar la continuidad o no de abogados que desempeñan temporalmente el cargo de jueces supernumerarios, es igualmente su facultad decidir los parámetros a tomar en cuenta para calificar la idoneidad de los mismos en el ejercicio de dicho cargo y que en el caso bajo análisis está referido a la oportunidad en la resolución de los procesos, sin embargo, dicha facultad no puede desconocer derechos fundamentales como el derecho de defensa.

- 3.15.** Al efecto, no debemos olvidar que (...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.* (Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional con motivo del Expediente N° 4289-2004-PA/TC, en su fundamento 3 dejó establecido que: “*El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están*

garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”

- 3.16.** En ese orden de análisis, mediante la Resolución administrativa cuestionada se estableció que el ahora demandante había incurrido en una “*demora excesiva e inexcusable en la atención de procesos que requerían una respuesta urgente*” (Considerativa sexta), así como que “*no se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal sobre la cesación del pedido de prisión preventiva*” (considerativa octava) y que “*ha tenido 22 expedientes penales pendientes de resolver que en su mayoría (...) recién hizo entrega el día 07 de febrero de 2024, esto es, después de más de un mes de haber concluido su designación en dicho órgano jurisdiccional*” (considerativa novena); esto es, que se atribuía al demandante inconductas y actos de dilación en la resolución de los procesos, sin brindarle un mínimo de oportunidad de rebatir o alegar lo que considerara pertinente en su defensa, desde que si los hechos de dilación a que se refiere la resolución impugnada derivaba de Informes y Oficios elaborados por la Administradora del Módulo Penal Central, mínimamente se debió poner en conocimiento del demandante dichos documentos a efectos de brindarle la oportunidad al ahora demandante de rebatir los hechos contenidos en los mismos o alegar lo que considerara pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, para en base a ello la Presidencia de Corte Superior pueda emitir la decisión correspondiente.
- 3.17.** Sin embargo, dicha oportunidad de defensa le fue negada al ahora demandante y en base a información que contenía hechos que aludían a inconductas funcionales, sin oportunidad de contradicción, se dispuso su cese o conclusión de su designación como juez supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia, vulnerándose así el derecho fundamental de defensa y con ello el debido proceso administrativo.
- 3.18.** Debemos dejar precisado al efecto que la oportunidad de defensa a que se refiere en las considerativas que preceden no están referidas a que se siga las normas y etapas propias de un procedimiento administrativo disciplinario sino a una oportunidad mínima para que el ahora demandante pueda contradecir, refutar o alegar lo que considerara pertinente, en ejercicio del irrestricto derecho de defensa que le correspondía, con relación a los Informes y Oficios remitidos por la Administradora del Módulo Penal Central.

De los efectos jurídicos de la nulidad de la Resolución cuestionada

- 3.19.** Aun cuando se ha llegado a determinar, conforme a las considerativas que preceden, que la Resolución administrativa 176-2025-P-CSJLL-PJ fue expedida con vulneración del derecho de defensa del demandante, el efecto o la consecuencia jurídica de tal constatación no puede ser la reposición del demandante en el cargo de juez supernumerario, como pretende el actor y, menos aún, que se disponga el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir.
- 3.20.** En efecto, no puede perderse de vista que el actor no tiene la condición de magistrado titular, así como tampoco tiene la condición de “*juez supernumerario*”.
Nos explicamos. Conforme al “Reglamento de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial” los abogados que postulen y ganen un concurso acceden a un “*registro de abogados aptos*”, siendo atribución de cada Presidente de Corte Superior el designar o dar por concluida la designación de un abogado en el cargo de juez supernumerario en una plaza determinada. En ese sentido, conforme a lo expresamente dispuesto en el artículo 239 del TUO de la LOPJ los jueces supernumerarios “*(...) solo asumen funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia (...)*”
- 3.21.** Tal condición ha sido destacada por el Tribunal Constitucional con motivo del Expediente N° 3767-2013-PA, cuando en su fundamento 6 señala:
“*(...) la designación de un Juez supernumerario no genera más derechos que los inherentes al cargo que 'provisionalmente' se ejerce, los cuales culminan cuando se deja sin efecto la designación, sin que una decisión de esta naturaleza suponga la afectación de los invocados derechos al trabajo y al debido proceso y, menos aún, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27º de la Constitución*”.
- Siendo así, no se puede disponer la restitución del actor en el cargo ya mencionado, desde que el proceso de amparo es restitutorio de derechos y no declarativo ni constitutivo de los mismos, *ex artículo 1* del Código Procesal Constitucional.
- 3.22.** Como consecuencia de lo señalado precedentemente corresponde también desestimar la pretensión de pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir, desde que conforme a las normas y leyes del presupuesto del sector público únicamente es admisible el pago por servicios real y efectivamente prestados, lo que no ocurre en el caso de autos.

Precisiones sobre alcance de la presente sentencia

- 3.23.** Este colegiado considera necesario precisar que la fundabilidad en parte de la demanda resulta acorde a la función tuitiva de derechos constitucionales que corresponde a los procesos de amparo en la medida que habiéndose constatado

la vulneración del derecho de defensa del actor corresponde la declaración de nulidad de la resolución administrativa cuestionada únicamente a efectos de que en el futuro la misma no pueda ser valorada negativamente en perjuicio de los derechos e intereses del actor y, en esa medida, consideramos atendida la cuarta pretensión postulada por el demandante.

- 3.24.** Estando a lo precedentemente expuesto este colegiado conviene en revocar la sentencia apelada que ha declarado infundada la demanda y reformándola declararla fundada en parte, conforme a las considerativas que preceden.

Sobre el requerimiento del demandante

- 3.25.** El demandante, en el segundo otro si de su escrito de fecha 03 de diciembre de 2025, solicita a este órgano jurisdiccional cursar oficio al Ministerio Público para poner en su conocimiento la presunta comisión del delito de negociación incompatible en que habría incurrido la demandada Dra. [REDACTED] al haber estado asesorada en su condición de abogada por una profesional que, a su vez, formaba parte del personal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad al haber sido contratada por la demandada, en su condición de Presidenta, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 con el cargo de Secretaria de Sala.
- 3.26.** Al respecto, revisados los autos se puede advertir que mediante escrito que corre de folios 143 a 157 la emplazada contestó la demanda, advirtiéndose que dicho escrito postulatorio estuvo autorizado por la abogada Asia López Alfaro a quien la demandada, conforme a su *primer otro si* de su escrito de contestación de demanda, confirió las facultades generales de representación, condición que tuvo en estos autos hasta la fecha en que fue subrogada, conforme al escrito de folios 164 de fecha 04 de agosto de 2025.
- 3.27.** De la lectura de la Resolución Administrativa N° 801-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 07 de agosto de 2025, presentada por el demandante, se puede advertir que mediante la citada resolución administrativa se efectúa la contratación temporal con eficacia anticipada, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en la modalidad de servicio específico, de la abogada Asia López Alfaro, con el cargo de Secretaria de Sala por el periodo del 01.08.2025 al 31.08.2025.
- 3.28.** Conforme a lo expresamente dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal *cuando en la sustanciación de un proceso extra penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución publica el juez de oficio o a pedido de parte, comunicara al Ministerio Público para los fines consiguientes.*
- 3.29.** Bajo dichos lineamientos y, estando a los antecedentes señalados en las considerativas que preceden, se advierte indicios de la probable comisión de un delito de persecución publica, por lo que este colegiado se encuentra en la

obligación de acceder a lo solicitado por el demandante a efectos de no incurrir en omisión de denuncia, *ex* artículo 407 del Código Penal.

IV. DECISIÓN

Por los considerandos expuestos, SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia apelada que declaro infundada la demanda y, reformándola: Declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por [REDACTED], contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia De La Libertad; en consecuencia: Declararon NULA la Resolución Administrativa N° 176-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 11 de febrero de 2025.
2. Declararon **INFUNDADA** la misma demanda en los **extremos** que pretende se ordene la **reposición** del actor en el cargo de juez supernumerario; y, el pago de las **remuneraciones** y beneficios dejados de percibir.
3. Dispusieron cursar Oficio al Ministerio Publico para los efectos a que se contrae las considerativas 3.25 a 3.29 de la presente sentencia.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y DEVOLVER.**

SS

LORA PERALTA, J.

CRUZ LEZCANO, C.

ESCALANTE PERALTA, H. (PONENTE)